

INCONSTITUCIONALIDAD: **ACCIÓN** DE "IGNACIO FIDENCIO FLORES FERRARI C/ LEY N° 3278 DEL 01/08/2007". AÑO: 2007 - N°

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Quinien 101 dieuomo.

En Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, SUSTIMINAN del año dos mil diecisiete, días del mes de mayo Exemple de la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario expediente caratulado: **ACCIÓN** se trajo al acuerdo el autorizante, INCONSTITUCIONALIDAD: "IGNACIO FIDENCIO FLORES FERRARI C/ LEY Nº 3278 DEL 01/08/2007", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ignacio Fidencio Flores Ferrari, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Se presenta ante esta Corte, el Sr. IGNACIO FIDENCIO FLORES FERRARI a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 3° de la Ley N° 3278/07.-----

Alega el accionante que fue copropietario o condómino de la finca Nº 12 del Distrito de Curuguataty, Padrón 65 (2.158 hectáreas) y que a la fecha la propiedad ha sido transferida por su parte a la Comunidad Indígena Aché Guayakí de Chupa Pou, fijándose el importe de manera convencional, sin embargo el INDI ha incumplido con el acuerdo, pues no realizó el depósito conforme a lo pactado sino que realiza el pago con cheque a cargo del BNF y lo coacciona a depositar certificados de ahorros a plazo fijo de 365 días, aún ejerciendo la titularidad y la posesión activa por 14 años la comunidad indígena de Chupa Pou.-----

La acción no puede prosperar.------Cabe destacar, que conforme a las constancias obrantes en la presente, lo que hoy impugna el accionante fue enteramente consentido por su parte conforme se vislumbra en la escritura de compraventa otorgada por el accionante (FS.12 y ss), en los apartados 32, 42 y 5° del Acuerdo firmado entre el Sr. Flores Ferrari y el INDI (Fs.22 y 23), así como en el Adendum al Acuerdo anterior, firmado nuevamente por los contratantes (Fs.24).-----

Del mismo modo, resulta inadmisible cuando los actos celebrados entre las partes se ajustan a las disposiciones legales pertinentes, no se aprecian en las mismas violaciones de rango constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.-----

Que, a pesar de las manifestaciones señaladas, el impugnante no expone fundamentos claros y concretos, de manera a demostrar las supuestas violaciones de normas constitucionales, por la ley ahora cuestionada. Que, la simple alegación de que un artículo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación al caso concreto.-----

Que, los fundamentos expuestos en la presente acción, no son suficientes. La simple disconformidad y a destiempo con los actos celebrados, y que a su vez se fundan en la ley aquí impugnada, no constituyen argumentos para una acción de inconstitucionalidad.

DE ANTONIO FRETES Ministro

E. BAREIRO de MODICA Ministra

> Martinez Pavón Abdg. Julio retario

Se debe poner de relieve de qué manera exactamente las resoluciones atacadas han causado la violación de los derechos constitucionales del accionante.----

Por otra parte, cabe destacar que el accionante debió de haber cuestionado la mencionada ley en el momento oportuno, es decir, al celebrar y consentir los 3 instrumentos citados precedentemente y no a través de la presente acción de inconstitucionalidad dado que la misma no está prevista para subsanar supuestas irregularidades que no fueron denunciadas oportunamente en las instancias en las que se originaron.-----

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad al dictamen fiscal, y ante la inexistencia de transgresiones de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor *Ignacio Fidencio Flores Ferrari*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Articulo 3 de la Ley Nº 3278/07** "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007".-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Ignacio Fidencio Flores Ferrari, por los fundamentos expuestos. Es mi voto. ------



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.------COSTAS a la perdidosa.-----

ANOTAR, registrar y notificar.----

Ante mí:

Miryam Petia Candia

ANTONIO FRETES

10 C. Payon Martinez